

**AUTO INTERLOCUTORIO NUMERO: Doscientos dos (202)**

Córdoba, veinte de Mayo de dos mil quince.

**Y VISTO:** El presente proceso caratulado “**HABEAS CORPUS presentado por el Dr. Hugo Omar SALEME a favor de los vecinos de los Barrios Arguello, Autódromo, Sol Naciente y Otros**” (Expte. Sac. n° 2298821).-

**DE LA QUE RESULTA:** Que Hugo Omar Seleme, invocando ser titular de la Cátedra de Ética de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, investigador independiente del “CONICET” y director del proyecto de investigación “Acceso a la Justicia” del Sistema Argentino de Información Jurídica –INFOJUS- del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, a las veintidós horas del sábado nueve de mayo pasado presentó por ante la “Mesa de Atención Permanente de Asuntos Penales” un escrito que intituló “*Habeas Corpus Colectivo Preventivo*” y que dio origen al presente proceso por ante el Juzgado de Control de Sexta Nominación, de turno en la fecha mencionada. La titularidad de dicho tribunal se encuentra actualmente vacante por lo cual transitoriamente y como Juez de Control de Segunda Nominación de esta ciudad me ha sido asignada su atención.

Que en su escrito el denunciante cuestiona “...*la constitucionalidad de los procedimientos...*” policiales realizados los días 2 y 3 de mayo en los barrios Arguello, Autódromo, Sol Naciente, San Roque, Villa Urquiza, Villa el Libertador, Muller, Villa el Nylon, San Vicente, Bajo Pueyrredón, Marques Anexo y Yapeyú, todos de nuestra ciudad de Córdoba, que menciona como

*“...de saturación con fuerte ocupación territorial, consistentes en el despliegue de más de mil efectivos en las zonas afectadas...”* y que concluyeron con la detención de 350 personas. Sostiene el presentante que los relatos coinciden *“...en que las detenciones que se realizaron afectaron en su mayoría a jóvenes varones, quienes de forma abusiva y sin motivos fueron detenidos, pasando entre 12 y 20 horas alojados en calabozos...”*. Dijo que *“...otros testigos confirmaron que los policías se guiaban por cifras para realizar las detenciones de los ciudadanos que pasaron la noche del sábado detenidos e incommunicados, bajo figuras del Código de Faltas”* y sostuvo que *“...el Sr. Jefe de la Policía de la Provincia de Córdoba, Julio Cesar Suarez, declaró que seguiremos entrando a barrios complicados, a barrios difíciles, a hacer ocupaciones, a controlar personas, pedir DNI, papeles de las motos...”*. Tras ofrecer y requerir la realización de diligencias probatorias y exponer los fundamentos en los que funda la pretensión, concretamente requiere *“...haga lugar a este recurso de habeas corpus y ordene las medidas necesarias para garantizar el cese de la amenaza a la libertad de los afectados...se pronuncie sobre la constitucionalidad de los operativos de saturación policial...”*, haciendo reserva de caso federal y de recurrir ante el sistema interamericano de protección de derechos humanos.

#### **Y CONSIDERANDO:**

I.-Que tras analizar la presentación realizada se decidió dar curso al procedimiento de “habeas corpus preventivo colectivo” incoado y se dictó el

“primer decreto” en el cual se dispusieron una serie de medidas. Concreta y textualmente, se transcribe la decisión:

*“Córdoba, once de mayo de dos mil quince.*

*Por presentada la denuncia de “habeas corpus preventivo colectivo” por parte de Hugo Omar Seleme a favor de los vecinos de los barrios Arguello, Autódromo, Sol Naciente, San Roque, Villa Urquiza, Villa el Libertador, Muller, Villa El Nylon, San Vicente, Bajo Pueyrredón, Marques Anexo y Yapeyú de nuestra ciudad de Córdoba y considerando que en principio –conforme los términos denunciados- podría verificarse la situación de procedencia prevista en el inc. 1ro del art. 3ro de la ley 23098 (de Habeas Corpus), corresponde dar trámite al procedimiento incoado y conforme lo establecido en el art. 21 de la Ley citada dar la correspondiente intervención al representante del Ministerio Público Fiscal que corresponda, por turno, en el distrito correspondiente a la Sede del Edificio de Tribunales II. Como medida para mejor proveer, a fin de reunir la información necesaria que posibilite ulteriormente una decisión conforme a derecho y en atención a la prueba propuesta por el denunciante; ofíciase al Sr. Jefe de Policía de la Provincia de Córdoba a fin que disponga lo necesario para que se informe a este Tribunal en el término de 24 hs. (veinticuatro horas) SIN EXCEPCIÓN, lo siguiente:*

*1.- Operativos realizados y programados a futuro respecto de los barrios Arguello, Autódromo, Sol Naciente, San Roque, Villa Urquiza,*

*Villa El Libertador, Müller, Villa El Nylon, San Vicente, Bajo Pueyrredón, Marqués Anexo y Yapeyú de esta Ciudad.*

*2.- Número total de personas aprehendidas durante los operativos de fecha 2 y 3 de Mayo del corriente año en los barrios enumerados precedentemente.*

*3.- Nombre, apellido, d.n.i y domicilio de cada una de las personas aprehendidas, con indicación específica de la causa que motivó la detención, identificación de las actuaciones iniciadas al respecto y su carácter en cada una de ellas (contravencional o judicial y en este último caso órgano judicial interviniente); lugar en el que fueron alojados y tiempo que permaneció privada de la libertad cada una de esas personas. Remita copias certificadas de las actas de aprehensión de cada una de las personas involucradas de las actuaciones contravencionales.*

*4.- Remita fotocopias certificadas de los correspondientes libros en los que se asentaron los ingresos y egresos de las personas privadas de su libertad.*

*5.- Informe la cantidad de personal policial dispuesto para esos procedimientos e identifique al personal superior que estuvo a cargo de cada uno de ellos;*

*a los Juzgados de Control de esta ciudad y a la totalidad de las Fiscalías de Instrucción a fin de que informen con carácter de URGENTE:*

*1.- órdenes de allanamiento libradas o solicitadas -en el caso de las Fiscalías- para ser realizadas los días 2 y 3 de mayo en los barrios señalados e indiquen cuales de ellas se realizaban para proceder a la detención de alguna persona.*

*2.- Que especifiquen actuaciones o proceso en que se libró la orden, domicilio a allanar y unidad judicial de origen (en el caso de que la actuación provenga de una Unidad Judicial);*

*y al Sr. Director General de Policía Judicial en relación a los operativos policiales realizados los días 2 y 3 de mayo del corriente año, en los barrios Arguello, Autódromo, Sol Naciente, San Roque, Villa Urquiza, Villa El Libertador, Müller, Villa El Nylon, San Vicente, Bajo Pueyrredón, Marqués Anexo y Yapeyú de esta Ciudad, y que concluyeran con la detención de trescientos cincuenta personas, con el objeto de que disponga lo necesario a los fines de reunir toda la información publicada en los medios periodísticos, y de ser posible la recolección de la transmitida por la radio, la televisión o través de la Web relativa a esos sucesos. Asimismo, se le hará saber que se autoriza a personal designado de Policía Judicial y por pedido de este tribunal, a requerir la*

*colaboración que resulte necesaria a los distintos medios de comunicación, a los que se les hará conocer el motivo del requerimiento.*

*Finalmente, toda la información deberá ser entregada de manera directa y con carácter **URGENTE** a este Tribunal. Ténganse por efectuada la reserva de caso federal y de recurrir por ante el sistema interamericano de protección de derechos humanos. Notifíquese al representante del Ministerio Público, al denunciante y al Sr. Jefe de Policía a fin de otorgarles la correspondiente participación en el proceso.”*

II.-Que el Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba solicitó la correspondiente participación en el proceso en la persona –para ello legalmente facultada, conforme la documentación acompañada- del abogado Pablo Reyna, la que fue así concedida.

III.-Que este Tribunal decidió –atento la naturaleza de la cuestión planteada- dar participación a la Oficina de Derechos Humanos del Excmo. Tribunal Superior de Justicia (fs.46), además de la que corresponde a las partes y al Ministerio Público Fiscal (fs.6/7 )

IV.-Que más allá del objeto específico del presente procedimiento de habeas corpus, el asunto del que trata tiene importancia y trascendencia pública; ha ocupado e interesado a la población cordobesa intensamente –conforme se

refleja en los medios comunicación- e, independientemente de las opiniones y posiciones que al respecto pudiera haber, la cuestión trasciende una contienda de partes en conflicto para interesarnos a todos quienes habitamos en esta provincia. Por ello creo necesario realizar de manera muy general, antes de analizar lo que es la finalidad específica del habeas corpus presentado, una serie de aclaraciones que permitan a cualquier persona –y no sólo a quien tiene formación jurídica- comprender la finalidad y el alcance del instituto y la función que al Poder Judicial –según mi parecer- le corresponde. El Habeas Corpus es un “proceso constitucional”. *“Cronológicamente es el primero de los procesos constitucionales y el destinado a tutelar uno de los más importantes derechos, como es la libertad física y ambulatoria, derecho por cierto fundante, en el sentido que posibilita la realización de los demás.”* –“El Habeas Corpus en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Néstor Pedro Sagüés, Trabajo del plan de investigaciones de la Facultad de Derecho y Cs Ss del Rosario, de la Pontificia Universidad Católica Argentina (consultado en <http://www.ijf.cjf.gob.mx/cursosesp/2012/derhumancontrolconvencionalidad/bloquex/El%20Habeas%20Corpus%20en%20el%20SIDH.%20Nestor%20Sag%C3%BC%C3%A9s.pdf> – el 19/05/2015).

El procedimiento de habeas corpus puede ser:

A) *Reparador* (clásico, para algunos) cuando está destinado a proteger a una persona ya privada de su libertad;

B) *Preventivo* cuando está destinado a eliminar la amenaza de que una persona pueda ser privada de su libertad o ésta ser restringida y

C) *Correctivo* (llamado también impropio) y no está llamado a resguardar la libertad sino las condiciones en que alguna persona cumple una privación legítima de su libertad para que aquellas sean respetuosas de la dignidad humana.

Cada una de esas especies de “habeas corpus” puede ser a su vez individual o colectivo, según la posible lesión se particularice sobre una persona en particular o sobre un conjunto de personas.

En nuestro sistema legal está expresamente previsto en el art. 43 de la Constitución Nacional, junto a la acción de amparo y el “habeas data”. La norma, en lo que aquí interesa, dispone *“Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto y omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley....cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de habeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato, aún durante la vigencia del estado de sitio...”*.

El art. 47 de nuestra Constitución Provincial expresa *“toda persona que de modo actual o inminente sufra una restricción arbitraria de su libertad personal, puede recurrir por cualquier medio, por sí o por terceros en su nombre al juez más próximo, para que tome conocimiento de los hechos y de resultar procedente, mande a resguardar su libertad o haga cesar la detención en menos de veinticuatro horas....”*. Al mismo tiempo el art. 42 de la Constitución

Provincial, dispone *“La privación de la libertad durante el proceso tiene el carácter excepcional, sólo puede ordenarse en los límites de esta Constitución...Las normas que la autoricen son de interpretación restrictiva...Salvo el caso de flagrancia, nadie es privado de su libertad sin orden escrita y fundada de autoridad judicial competente, siempre que existan elementos de convicción suficientes de participación en un hecho ilícito y sea absolutamente indispensable para asegurar la investigación y la actuación de la ley. En caso de flagrancia se da aviso inmediato a aquella y se pone a su disposición el aprehendido...producida la privación de libertad el afectado es informado en el mismo acto del hecho que lo motiva y de los derechos que le asisten y puede dar aviso de su situación a quien crea conveniente...”*. Pero además, por imperio de lo que establece el inc. 22 del art. 75 de nuestra Constitución Nacional algunos tratados internacionales mencionados expresamente en esa norma y los que resulten aprobados por el Congreso de la Nación con el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara, tienen jerarquía constitucional y superior a las leyes. De esta manera nuestro país tiene hoy una “sistema constitucional integrado” y las normas de máxima jerarquía no son sólo las establecidas en la carta magna sino también las que resultan de aquellos tratados internacionales. Dentro de estos tratados tiene particular importancia la “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, conocido como “Pacto de San José de Costa Rica” -1969- que en su art.7.6 establece: *“Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir*

*ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto, o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.”.*

Es posible sostener –siguiendo a Sagues en el trabajo citado- que los procesos constitucionales de “habeas corpus” y de “amparo” pertenecen a la misma familia y que algunas de las garantías previstas para el “amparo” le son aplicables al primero, *en particular la sencillez, rapidez y efectividad que debe animarlo, y el compromiso del Estado a desarrollar posibilidades procesales y garantizar el cumplimiento de la sentencia que se dicte.*

También es una conclusión de las normas que se vienen de mencionar que el “habeas corpus” protege la libertad cuando esta es o puede ser afectada tanto *ilegal como arbitrariamente.*

Afirma Sagues –trabajo citado- que del Pacto de San José de Costa Rica y la jurisprudencia consecuente de la Corte Interamericana de derechos Humanos se desprende una amplia “*legitimación activa*” para interponer la acción. La legitimación activa implica responder a la pregunta de quién está habilitado para requerir esta protección. Está claro que siempre podrá hacerlo la propia persona cuya libertad se ha visto afectada o está amenazada. También que cualquier otra

podrá hacerlo en su nombre. Pero la cuestión resulta más compleja cuando, como en el caso que nos ocupa, la protección se demanda para un “colectivo”, para un conjunto más o menos determinado de personas y aún más dificultoso es cuando esa afectación no es actual, porque en el supuesto que nos ocupa no hay alguna persona privada de su libertad arbitraria o ilegalmente y que por ello deba hacerse cesar. El cuestionamiento está direccionado a un supuesto eventual, futuro –aunque se suponga inminente-, relativo a un conjunto indeterminado de personas cuyas libertades podrían verse afectadas ante un comportamiento similar a lo ya acontecido –pero anunciado en su continuidad- llevado adelante por la autoridad pública policial. Este aspecto no ha sido cuestionado por las partes que tienen participación en este proceso, no obstante lo cual creo necesario, aún brevemente, exponer las razones que me determinaron –al tiempo de dictarse el “primer decreto”- a admitir y dar curso al procedimiento de “habeas corpus colectivo preventivo” incoado.

En el caso “Verbitsky, Horacio s/ Habeas Corpus” nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación reconoció al Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) legitimación para interponer un “habeas corpus correctivo colectivo”. En aquel procedimiento se cuestionaba las condiciones en que se cumplía la privación de la libertad en las comisarías de Buenos Aires y era ese colectivo mutable de personas quien –en los términos de la demanda- sufría condiciones de alojamiento que no resultaban compatibles con la dignidad humana. No es del caso aquí avanzar sobre lo resuelto en cuanto al fondo de la cuestión entonces

controvertida pero sí resulta relevante remarcar lo que el Máximo Tribunal consideró en cuanto a la posibilidad de interponer una acción colectiva y a la función del Poder Judicial en pos de la protección de los derechos constitucionales.

Ahora bien, en aquel caso la Corte Suprema reconoció esa legitimación al CELS, tras realizar una serie de consideraciones que claramente relacionan los procedimientos constitucionales del amparo y del habeas corpus, atento que las previsiones de acciones colectivas respecto del primero tiene una regulación más específica y sostuvo que carecería de sentido que ello se limitara en relación a un derecho prioritario como lo es la libertad, en las acciones de “habeas corpus”. Pero en el presente proceso el denunciante Hugo Omar Seleme invoca ser titular de la Cátedra de Ética de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, investigador independiente del “CONICET” y director del proyecto de investigación “Acceso a la Justicia” del Sistema Argentino de Información Jurídica –INFOJUS- del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Sin embargo entendí -y entiendo- que no tiene representación para (o, al menos así no lo acreditó) hablar en nombre de ninguna de esas instituciones. Considero así que su presentación debe ser interpretada a título personal. Pero, al mismo tiempo, valoré circunstancias de carácter excepcional en el presente caso que me determinaron a dar curso a la acción intentada. El reclamo que contiene la denuncia efectuada fue externalizado de manera masiva y de diferentes maneras tanto por particulares cuanto por distintas

organizaciones no gubernamentales de derechos humanos y políticas. Hubo una importante “manifestación” en el centro de nuestra ciudad e incluso se refirieron a la conflictiva cuestión legisladores, juristas, políticos y funcionarios actuales de diferentes órbitas. Organizaciones sociales requirieron ser recibidos por el Excmo. Tribunal Superior de Justicia de Córdoba y por el Fiscal General de la Provincia para plantear sus inquietudes al respecto.

Para no extenderme en lo que es de público conocimiento, baste con decir que a pedido de este Tribunal la Dirección General de Policía Judicial reunió a través de su cuerpo de detectives toda la información pública relativa a la cuestión que nos ocupa y que fuera publicada en medios escritos tanto locales como nacionales; lo publicado a través de la “web”, la radio y la televisión y que en un anexo de prueba ha sido incorporado a la presente causa.

Al mismo tiempo no es difícil imaginar las tribulaciones y el temor que individualmente puede experimentar una persona –alguien que se considere afectado, por ejemplo- para por sí mismo iniciar una acción de esta naturaleza.

Por ello, con las particularidades que supone un proceso constitucional, con la informalidad y sencillez que exige la protección de derechos fundamentales y por la excepcional situación que expone el reclamo público mencionado –y documentado como se expresó- consideré que la inadmisibilidad “ab initio” del procedimiento a la luz de las consideraciones e interpretaciones que derivan de los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos implicaba no asumir el rol que esos Tratados, la Constitución Nacional y nuestra

Constitución Provincial nos impone a los Jueces. A propósito de ello, en el fallo citado, nuestra C.S.J.N consideró que “...pese a que la Constitución no menciona en forma expresa el habeas corpus como instrumento deducible también en forma colectiva, tratándose de pretensiones como las esgrimidas por el recurrente, es lógico suponer que si se reconoce tutela colectiva de los derechos citados en el párrafo segundo, con igual o mayor razón la Constitución otorga las mismas herramientas a un bien jurídico de valor prioritario y del que se ocupa en especial, no precisamente para reducir o acotar su tutela sino por privilegiarla...”.

V.1.-Debo aclarar –conforme la intención expresada al inicio del apartado anterior- que a este Tribunal no le corresponde y no es competente para revisar individualmente cada una de las actuaciones contravencionales que se labraron – los días y en los barrios indicados- relativas a la detención de una importante cantidad de personas por aplicación del Código de Faltas. Existe un procedimiento previsto por la ley para la revisión judicial de esos casos y es esa la vía idónea para su revisión y el Juez competente para ello el Juez “natural” de esos procesos.

V.2. Tampoco es competencia de este Tribunal investigar si en el marco de aquellos “procedimientos policiales” la autoridad policial en casos concretos incurrió en alguna conducta que pueda reputarse delictiva. La función de investigar y acusar es propia del Ministerio Público Fiscal y la actuación de un

Tribunal –en la propia de “juzgar y penar- está supeditada necesariamente al ejercicio de la acción penal por parte de aquel. Esas investigaciones –si correspondiera- podrán ser iniciadas por la denuncia de quienes puedan considerarse víctimas de alguna conducta ilícita o bien oficiosamente por el Ministerio Público si así surgiera de la cuantiosa información pública que ha sido transmitida por los medios de comunicación y que se encuentra glosada a autos. A tal efecto este Tribunal, a partir de este momento, pone a disposición del Fiscal General de la Provincia la carpeta de prueba incorporada a la presente causa que contiene toda esa información, recolectada y documentada por la Policía Judicial de Córdoba, a los efectos que hubiere lugar.

V.3.-No es competencia de este Tribunal –ni del Poder Judicial- diseñar, implementar o decidir sobre las políticas públicas de seguridad –con excepción de las obligaciones que son propias del Ministerio Público Fiscal conforme lo estatuye en cuanto a la persecución penal el art. 171 de nuestra Constitución Provincial- ni evaluar sobre su oportunidad, mérito o conveniencia.. En un estado republicano la división de poderes supone un reparto de competencias y la que corresponde a las políticas de seguridad, la actuación policial en su función preventiva, etc, es propia y exclusiva del poder ejecutivo provincial y le está vedado al Poder Judicial avanzar sobre lo que es competencia de un poder distinto.

V.4.-No hay actualmente alguna persona privada de su libertad por aplicación del Código de Faltas de la Provincia relacionada a los procedimientos

indicados y, consecuentemente, alguna decisión que en relación a ello se deba tomar.

V.5.-No es el presente proceso el ámbito ni la oportunidad para discutir la hoy innegable necesidad de reformar el vigente Código de Faltas de la Provincia de Córdoba, pues ello es competencia del Poder Legislativo.

V.5.-Es por lo tanto la función de este Tribunal determinar si existe alguna amenaza a la libertad de las personas que pueda reputarse ilegal o arbitraria y que de manera inminente pueda afectar garantías constitucionales en caso de reiterarse operativos policiales como los que tuvieron lugar los días dos y tres de mayo de este año. En tal sentido, la C.S.J.N –fallo citado- sostuvo que “*a diferencia de la evaluación de políticas, cuestión claramente no judicial, corresponde sin duda alguna al Poder Judicial de la Nación garantizar la eficacia de los derechos, y evitar que éstos sean vulnerados, como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y decidir controversias...Ambas materias se superponen parcialmente cuando una política es lesiva de derechos, por lo cual siempre se argumenta en contra de la jurisdicción, alegando que en tales supuestos media una injerencia indebida del Poder Judicial en la política, cuando en realidad, lo único que hace el Poder Judicial, en su respectivo ámbito de competencia y con la prudencia debida en cada caso, es tutelar los derechos e invalidar esa política sólo en la medida en que los lesiona. Las políticas tienen un marco constitucional que no pueden exceder, que son las garantías que señala la Constitución y que amparan a todos*

*los habitantes de la Nación; es verdad que los jueces limitan y valoran la política, pero sólo en la medida que excede ese marco y como parte del deber específico del Poder Judicial. Desconocer esta premisa sería equivalente a neutralizar cualquier eficacia del control de constitucionalidad...”*

VI.- En atención a lo requerido por este Tribunal el Sr. Jefe de la Policía de la Provincia de Córdoba, Comisario General Técnico Superior Julio C. Suarez informó que los días dos y tres de mayo “...se dispuso realizar un operativo de envergadura, con ocupación táctica en distintos barrios considerados como críticos en materia de seguridad, por la permanente conflictiva que allí se genera...” y especificó que “...en el operativo participaron aproximadamente 1500 efectivos...”. Agregó que “...como consecuencia del operativo referido resultaron aprehendidas un total de 341 personas: 304 (trescientos cuatro) de ellas por contravención al Código de Faltas y 37(treinta y siete) por hechos delictivos. También informó el Sr. Jefe de Policía que actualmente no se encuentra previsto realizar operativos similares. En promedio las personas privadas de su libertad por infracciones contravencionales permanecieron en esa situación 11 horas y 45 minutos (ver planilla de cálculo de este Tribunal)

VII.-El Sr. Jefe de Policía no informó a este Tribunal la causa específica que determinó la detención de cada una de las personas que fueron privadas de su libertad, salvo en los casos de “delitos” (37en total y que fueron puestos a disposición de la autoridad judicial), indicando sólo y de manera genérica que la

razón fue en todos los casos “infracción al Código de Faltas”. El decreto de este Tribunal –transcripto en la presente- indicaba en su parte pertinente, que debía informarse “...3.- *nombre, apellido, d.n.i y domicilio de cada una de las personas aprehendidas, con indicación específica de la causa que motivó la detención, identificación de las actuaciones iniciadas al respecto y su carácter en cada una de ellas (contravencional o judicial y en este último caso órgano judicial interviniente); lugar en el que fueron alojados y tiempo que permaneció privada de la libertad cada una de esas personas...*”. En cualquier caso esas detenciones se relacionan mayoritariamente con dos dispositivos del Código de Faltas Contravencional, que son los que establecen las figuras conocidas como “merodeador sospechoso” y “negativa a identificarse” o en el caso de los menores de edad su aprehensión mayoritariamente ha sido -de acuerdo a las constancias policiales- “*para el resguardo de su integridad física*” o fueron alojados “*a disposición padres*”(ver informes de fs.85,86 y 87 de autos).

VIII.- Resulta particularmente preocupante constatar que los días 2 y 3 de mayo se procedió a la aprehensión de **109** menores de edad, de acuerdo surge del listado elaborado por la Policía de la Provincia de Córdoba y que fuera remitido a este Tribunal por la Titular del Juzgado Penal Juvenil de Primera Nominación de la ciudad de Córdoba, Dra. Susana N. Guastavino, quien lo requirió en los autos caratulados “Actuaciones labradas con motivo de los operativos policiales de público conocimiento que se llevan a cabo en la ciudad de Córdoba”. Cabe hacer constar que la detención de estos menores no fue informada al Tribunal a mi

cargo en los presentes autos, salvo el caso de cinco de ellos (tres de los cuales se corresponden a actuaciones por hechos delictivos, no contravencionales), que son los únicos que constan en la nómina, *por lo que el resto debería sumarse a la cantidad de personas detenidas e informadas* por el Sr. Jefe de Policía. De manera directa la Magistrada me informó (y así consta en autos) que en ninguno de esos casos –salvo los correspondientes a hechos delictivos-, y tampoco en otros que se encuentran en ese listado pero que este Tribunal no ha contabilizado por no corresponderse a los días 2 y 3 de mayo, se dio noticia ni participación al correspondiente Juzgado Penal Juvenil ni a la Secretaría de la Niñez, Adolescencia y Familia (SENAF) pese a que la Circular General número 39/15 de la Subjefatura de la Policía de la Provincia de Córdoba, de fecha 10 de marzo de 2015 dispone “...01.- *A los fines de evitar la reiteración de circunstancias como las ocurridas con motivo de la sustanciación de actuaciones labradas con motivo de los festejos del mundial de fútbol de fecha 13/07/2014 –sac 1909151, en las cuales tuvo participación el Juzgado Penal Juvenil de Feria y en la que varios menores de edad permanecieron alojados en diferentes dependencias policiales, sin el debido conocimiento de las autoridades administrativas o judiciales competentes, y con el propósito de conjurar posibles vulneraciones de los derechos y garantías consagrados en los arts. 18 de la Constitución Nacional; 42 de la Constitución Provincial y 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Los Señores Directores Generales, Directores, Jefes de Departamento y Jefes de Dependencia tomarán conocimiento e instruirán*

convenientemente al personal a su cargo, acerca del procedimiento a seguir en cualquier intervención que tuvieren y en las que se encuentren involucradas personas menores de edad. 02.-En ningún caso podrá justificarse la presencia de menores en cualquier dependencia policial bajo la figura “**a disposición padres**”. En caso que una persona, niña, niño o adolescente hasta los dieciocho años de edad sea trasladado hasta una dependencia policial para el **resguardo de su integridad** o por prevención –por cuanto su conducta no se encuentra subsumida en tipo penal alguno- **SIEMPRE DEBERA DARSE NOTICIA Y/O PARTICIPACIÓN** –las negritas y el subrayado se corresponden con el texto original- a la Secretaría de la Niñez, Adolescencia y Familia (SENAF).....03.-En caso que una persona, niña, niño y/o adolescente hasta los dieciocho años de edad, sea trasladado hasta una dependencia policial por la comisión de una contravención o un delito deberán labrarse las correspondientes actuaciones sumariales y **SIEMPRE DEBERÁ DARSE NOTICIA Y/O PARTICIPACIÓN** – las negritas y el subrayado se corresponden al texto original- al Juzgado Penal Juvenil que por turno y jurisdicción correspondan, todo ello conforme a lo dispuesto por el art. 22 de la Ley provincial 9944 que establece **toda privación de libertad personal y ambulatoria**, entendida como ubicación de la niña, niño o adolescente en un lugar donde no pueda salir por propia voluntad...”. Esta situación también fue informada a este Tribunal por el Sr. Defensor Oficial de la Oficina de Derechos Humanos y Justicia del Poder Judicial de Córdoba, Dr. Wilfrido Perez (fs 50), quien a modo de colaboración y conforme la participación

acordada a esa Oficina por este Tribunal (46 y 46vta) remitió la documentación que obra a fs. 51/72 de autos.

Téngase por reiterado aquí lo expresado en los apartados V.1 y V.2 de la presente resolución y a los fines correspondientes remítase copia de la documentación pertinente y relativa a lo tratado en el presente apartado al Sr. Fiscal General de la Provincia, para su consideración.

IX.- Mas allá de la vigencia del Código de Faltas de la Provincia de Córdoba, ya se analizó en los apartados anteriores que el “habeas corpus”, la protección a la libertad ambulatoria, lo es tanto en relación a detenciones ilegales cuanto arbitrarias, haciendo así efectivas las garantías constitucionales que la contemplan. No es ésta la primera vez que Jueces de la Provincia se pronuncian declarando la arbitrariedad de ciertas “prácticas” policiales que resultan de la “vaguedad” de los términos y la redacción de algunas infracciones contravencionales del digesto cuestionado. La Sra. Juez de Garantías de la ciudad de Río Segundo –hoy vocal de una de las Cámaras del Crimen de nuestra ciudad- Dra. María de los Angeles Palacios de Arato, lo ha hecho en reiteradas oportunidades, por ejemplo en los autos “Rodríguez, Luis Emiliano Habeas Corpus Preventivo (Expte. R, 01/13- SAC 1197761). En esta resolución, haciendo referencia a otra anterior del mismo Tribunal (Toranzo, Carlos Ezequiel – Champan, Mauro Emanuel, apertura de instancia judicial-; expte T, 08/12 – SAC 755165. Sentencia 10, del 07/11/2012) “...en la que se hizo incapié en el

*mal uso del Código de Faltas y su exceso, con la grave afectación a la libertad de las personas...*”, exhortó a los titulares de las Crias de Río Segundo y Pilar a dar debido cumplimiento de las Garantías constitucionales en los procesos contravencionales, “...debiendo también remitirse copia de la presente a la Comisaría Departamental Río Segundo, a los efectos de su amplia difusión en los organismos a su cargo, en beneficio de los ciudadanos (quienes verán resguardadas sus garantías legales, constitucionales y convencionales), de la policía de la provincia (a los fines de evitar el desprestigio que el mal uso de un correcto instrumento trae contra la institución), como asimismo para evitar la desnaturalización de un resorte tan importante para el desenvolvimiento para la vida social como lo constituye el Código de Faltas...Uno de los problemas...deviene en la excesiva utilización de algunas figuras que se encuentran muy controvertidas en nuestro cuerpo legal vigente, tal es el caso del merodeo...” La Sra. Juez realiza una cantidad de interesantes consideraciones a las que me remito y que en honor a la brevedad no he de reproducir aquí. La semana pasada el Juez de Control de Villa Carlos Paz, Dr. Daniel Strasorier, propuso un protocolo que sirva de guía a los agentes policiales que deban aplicar figuras contravencionales y su capacitación, para evitar, precisamente, un actuar abusivo y lesivo de las libertades individuales. Y podría continuar reseñando otras tantas consideraciones que nuestros magistrados han realizado al respecto.

Se dijo anteriormente que nuestro “sistema constitucional integrado” supone que las normas de máxima jerarquía no sólo se encuentran en la

Constitución sino también en aquellos tratados incorporados de acuerdo a lo previsto en el inc. 22 del art. 75 de nuestra Constitución Nacional. De igual manera la jurisprudencia de los Tribunales Internacionales consecuentes son una fuente de interpretación de esas normas y los Tribunales nacionales no pueden desconocerlas y apartarse caprichosamente de esas decisiones. En ese marco, viene al caso considerar lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Torres Millacura y otros vs. Argentina (sentencia del 26 de agosto de 2011). En esa sentencia la Corte Interamericana sanciona al Estado Argentino. No me extenderé en el análisis de este fallo sino sólo en lo que de manera directa tiene incidencia en el presente proceso y porque aquí el Tribunal interpreta el alcance de esas normas fundamentales que obligatoriamente han de respetarse. En el apartado 69 establece que *“La convención ha consagrado como principal garantía de la libertad y la seguridad individual la prohibición de la detención o encarcelamiento ilegal o arbitrario. La corte ha manifestado que el estado, en relación con la detención ilegal, si bien (...) tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos conformes a derecho y respetuosos de los derechos fundamentales, a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción...”*. En el apartado 70, sostiene: *“Así es que con la finalidad de mantener la seguridad y el orden públicos, el Estado legisla y adopta diversas medidas de distinta naturaleza para prevenir y regular las conductas de sus ciudadanos, una de las cuales es promover la*

*presencia de fuerzas policiales en el espacio público. No obstante, la Corte observa que un incorrecto actuar de esos agentes estatales en su interacción con las personas a quienes deben proteger, representa una de las principales amenazas al derecho a libertad personal, el cual, cuando es vulnerado, genera un riesgo de que se produzca la vulneración de otros derechos, como la integridad personal y, en algunos casos, la vida...”*

Me permito aquí agregar que el estado ha de proveer de la mejor manera posible, y comprometiendo todo su esfuerzo, a brindar mayor seguridad y tranquilidad a todos los habitantes. Que en la lucha contra el delito han de diseñarse estrategias y políticas eficaces. Que es su deber mantener el orden público, la tranquilidad y la paz interior. Que éstos son ineludibles presupuestos para la convivencia y el desarrollo. Pero no es cierto que el respeto de los derechos y las libertades sean incompatibles con una eficiente política de seguridad. Todo lo contrario. El “temor” como “instrumento de control” es insustentable –además de incompatible con nuestras leyes fundamentales- y la historia nos ha enseñado que es un camino que es mejor evitar, que sólo conduce al odio y la mayor violencia y que afecta y destruye la trama social. En tanto no procuremos superar esa falaz dicotomía, en tanto no aceptemos que debemos procurar seguridad con respeto a los derechos y libertades de los individuos, no podremos construir una sociedad de la que nos sintamos gustosos de pertenecer.

En el apartado 71 la corte continúa manifestando que *“El art. 7 de la Convención consagra garantías que representan límites al ejercicio de la*

***autoridad por parte de agentes del Estado*** –el remarcado me pertenece- *Esos límites se aplican a los instrumentos de control estatales, uno de los cuales es la detención. Dicha medida debe estar en concordancia con las garantías consagradas en la Convención, siempre y cuando su aplicación tenga un carácter excepcional y respete el principio a la presunción de inocencia y los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática...*”.

Cabe considerar que en su apartado 72 la Corte observa el Código de Faltas de la Provincia de Chubut, similar al nuestro en cuanto a la figura de “negativa a identificarse”.

En el apartado 74 de esa sentencia, la Corte recuerda que “...*el art. 7.2 de la Convención establece que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. La reserva de ley debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad, que obliga a los Estados a establecer, tan concretamente como sea posible y de antemano las causas y condiciones de la privación de la libertad física...*”.

En el apartado 77 la Corte considera que conforme el art. 7.3 de la convención americana nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios –aún calificados de legales- y considera que pueden reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales cuando son irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad.

En el apartado 79, al referirse al Código Contravencional de la Provincia de Chubut, cuya redacción tiene la misma vaguedad e imprecisión que el vigente en nuestra provincia en cuanto a las dos disposiciones que hemos mencionado anteriormente, considera tomando en cuenta lo expresado por una perito, que *“...códigos contravencionales legitiman de una manera imprecisa y vaga (la facultad policial...) de detener personas para fines de identificación sólo por estar merodeando en un lugar, (...) tener una actitud sospechosa (...),deambular en la vía pública (no estar bien vestido, mirar los comercios de forma sospechosa, caminar entre los autos o desviar la mirada cuando la policía llama); todas figuras imprecisas. Consideró la Corte lo señalado por la perito en cuando dijo “...el arbitrio de la policía (se torna) sumamente amplio y los motivos por los cuales se realizan detenciones suelen ser mínimos y absurdos...”*.

En el apartado 80, la Corte concluye: *“...al no establecer causa concretas por las cuales una persona podía ser privada de su libertad (la norma)...permitió a los policías de la provincia de Chubut interferir con la libertad física de las personas de forma imprevisible y, por lo tanto, arbitraria...”*.

X.- En definitiva, según mi parecer, eso es lo que aquí acontece. Aun cuando la intención sea la de proveer al fundado e indiscutible reclamo de mayor seguridad –que, por cierto no se satisface de esta manera- prácticas policiales – que no son actuales, sino acaso ya heredadas y vigentes desde tiempo ha- o

equivocadas interpretaciones de lo que la norma contravencional autoriza, concluyen en detenciones arbitrarias, pues son –al decir de la Corte Interamericana- al menos “imprevisibles”, cuando no “irrazonables” y “faltos de proporcionalidad”. En el caso ya analizado de los menores respecto de los cuales no se dio comunicación e intervención a las autoridades correspondientes, la cuestión se presenta aún más seria. Y no es necesario hacer un análisis más profundo cuando la cantidad de personas detenidas –y horas después liberadas sin atribución de delito alguno- tiene lugar como ocurrió el dos y tres de mayo de 2015. El despliegue de aproximadamente mil quinientos policías en definitiva concluyó con la detención de treinta y siete personas por hechos delictuales. Y de éstas atribuciones, aproximadamente la mitad, tienen su origen y razón de ser en el mismo procedimiento policial. Tal es el caso de quienes resultaron imputados de los delitos de resistencia a la autoridad o de daño calificado. Los procedimientos ordenados por la autoridad judicial durante esos operativos representan una porción insignificante en relación al total de la muestra.

XI.- Esta actividad es, por otro lado, incontrolable en la práctica. El tiempo que en definitiva dura la privación de la libertad y la falta de previsión respecto de la posibilidad de asistencia letrada en el mismo momento de la detención, implica que el acceso a un defensor resulte siempre tardío y, en la mayor parte de los casos, económicamente inaccesible para quienes suelen resultar así privados de la libertad y quienes, además, optan por “no tener problemas con la policía” lo cual, por otro lado, resulta entendible en el contexto

descripto. Así, junto a las “malas prácticas” convive la posibilidad de que éstas no sean controladas o cuestionadas, pues la posibilidad de una “defensa efectiva, real” parece sólo teórica.

XII.- Pero, como antes se analizó, debo decidir sobre una situación futura, eventual y resulta sumamente dificultoso prever cuando una actuación resultará arbitraria y afectará, indebidamente, la libertad de las personas o, en este caso, más concretamente, los derechos de un “colectivo indeterminado” a consecuencia de “prácticas” o “interpretaciones equivocadas” de las facultades que a la autoridad policial le otorga el Código de Faltas de la Provincia de Córdoba. Sin embargo, entiendo que resulta necesario establecer pautas que eviten –o procuren evitar- que en el futuro se incurra en detenciones que puedan reputarse arbitrarias o contrarias a las normas fundamentales que rigen en nuestra república, pues aun cuando el Sr. Jefe de Policía de la Provincia de Córdoba ha manifestado en su informe que no se encuentran previstos otros procedimientos como los realizados el dos y tres de mayo de 2015, la actuación policial por supuestas contravenciones es de ocurrencia cotidiana.

XIII.- En los ya analizados “apartados 79 y 80” de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Torres Millacura y otros vs. Argentina” se vislumbran claros criterios de interpretación que el personal policial deberá conocer. Si bien es probable que más temprano que tarde tenga lugar la discusión sobre la necesidad de reformular el actual código de faltas, hasta tanto eso ocurra, es necesario destacar que resulta arbitraria una detención

que sea imprevisible o desproporcionada o irrazonable. Que aún ante la constatación de un infracción de naturaleza contravencional no siempre resulta indispensable la privación de la libertad, pues ésta ha de tener el carácter de excepcional. Que no constituye “merodeo” el sólo hecho de *estar merodeando en un lugar, (...) tener una actitud sospechosa (...), deambular en la vía pública (no estar bien vestido, mirar los comercios de forma sospechosa, caminar entre los autos o desviar la mirada cuando la policía llama)* y que no hay norma alguna que obligue a los habitantes de esta provincia a tener siempre consigo el documento de identidad. Que la “negativa a identificarse” supone una negación activa a brindar información, puesto que hoy, con los medios técnicos y de comunicación con los que dispone la policía de la provincia, no resulta difícil constatar –de resultar necesario- confirmar la información que una persona brinda, sin necesidad alguna de proceder a su detención y determinar si alguien tiene pedido de captura u orden de detención es una actividad hoy inmediata gracias a los registros y la tecnología con la que la policía cuenta. No creo necesario insistir en lo absurdo que resulta –pero los casos pertenecen a nuestra experiencia- la detención de una persona por “merodear sospechosamente” en la misma cuadra de su domicilio o la falta de documentación personal –considerada como negativa a identificarse- de un grupo de personas que disputa un partido de fútbol en una cancha de su barrio.

Como se indicó en la sentencia analizada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la no adecuación de las normas y de las prácticas de las

autoridades públicas a las disposiciones, a los derechos y garantías que resultan de los Tratados Internacionales puede hacer incurrir a nuestro país en responsabilidades internacionales como las referenciadas.

Por todo lo expuesto y lo dispuesto por las normas legales citadas, sus correlativas y concordantes;

**RESUELVO:**

I.- Exhortar al Sr. Jefe de Policía de la Provincia de Córdoba que deberá hacerle conocer a todo el personal de la Policía de la Provincia de Córdoba que en el ejercicio de las facultades que se corresponden con el vigente Código de Faltas, la privación de la libertad sólo procede con carácter excepcional y cuando resulte absolutamente necesaria; que las razones que la determinan deberán constar expresamente y que particularmente deberán tener presentes –y como criterio de guía y orientación- las consideraciones hechas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Torres Millacura y otros vs. Argentina” (sentencia del 26 de agosto de 2011), expuestas en lo pertinente en los apartados IX y XIII de la presente resolución y las observaciones que la Sra. Juez de Control, Menores y Faltas de Río Segundo realiza en la causa “Toranzo, Carlos Ezequiel –Champan, Mauro Emanuel”; sentencia contravencional número 10, del 7 de noviembre de 2012, durante el desarrollo de sus “considerandos”.

II.-Recomendar al Sr. Jefe de Policía de la Provincia de Córdoba que el personal superior de la fuerza policial se interiorice del contenido de la presente resolución.

III.-Notificar al Sr. Jefe de la Policía de la Provincia de Córdoba que deberá disponer lo que resulte necesario para que se dé estricto cumplimiento a la circular general 39/15, de la Subjefatura de la Policía de la Provincia, atento que la misma tiene por objeto asegurar derechos y garantías fundamentales de los menores de edad (art. 37 y 40 de la Ley 23.849 –Convención sobre los Derechos del Niño-.)

IV.-Recomendar al Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba considere la previsión de mecanismos que aseguren la posibilidad de la defensa técnica de las personas privadas de su libertad en actuaciones contravencionales, desde el primer momento de las actuaciones, a fin de hacer efectivas las garantías que resultan de los tratados internacionales a los que se refiere el inc. 22 del art. 75 de nuestra C.N; de la propia Constitución Nacional y de la Constitución de la Provincia de Córdoba.

V.-Remitir al Sr. Fiscal General de la Provincia y al Sr. Fiscal de Instrucción interviniente, copia de la documentación pertinente y de toda la que ha sido glosada al presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en los apartados V.2 y VIII de la presente resolución, a sus efectos.

PROTOCOLICESE, NOTIFIQUESE a las partes y al representante del Ministerio Público Fiscal interviniente y remítase copia de la presente al Excmo Tribunal Superior de Justicia, Al Sr. Fiscal General de la Provincia de Córdoba, al Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba, a la Honorable Legislatura Provincial, a la Sra. Juez Penal Juvenil de Primera Nominación de esta ciudad, a la S.E.N.A.F, al Sr. Jefe de Policía de la Provincia de Córdoba, a la Oficina de Derechos Humanos del Poder Judicial de Córdoba, al Tribunal de Conducta Policial y a la Oficina de Prensa del Excmo. T.S.J para que por su intermedio puedan disponer de ella todos los medios de comunicación que así lo soliciten.-

Fdo. Gustavo Reinaldi. Juez. Ante Mí: Marcelo Frattari. Prosecretario.